

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ALBORNOZ JORGE HERNAN C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (VR-69842-C-0000) (VRC-7003-J21-13) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme [nota de elevación](#) llegan los presentes para resolver el [recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora](#) contra la sentencia de fecha 18/11/2025.

-

II. Antecedentes del caso.

La [resolución recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve General Roca, 18/11/2025. ...Proveyendo la presentación de la Dra. Betiana Caro, de fecha 18/11/2025: A la ampliación de prueba, por extemporánea- Art. 13 Inc. c del CPA- y artículo 360 del CPCyC -Ley 4142- y 304 Inc 8 del CPCyC -Ley 5777-, no ha lugar. Al pronto despacho, no ha lugar. La UJCA 15 se encuentra proveyendo en término. Matías Lafuente Juez".-

III. Los agravios.

Obra la [expresión de agravios](#) de la actora. Dice la recurrente:

Al iniciarse el trámite se encontraba vigente la Ley 4142, que en su art. 360 dispone que "Si hubiere hechos controvertidos el Juez señalará una audiencia a realizarse dentro de los treinta (30) días de dictada la providencia que tiene por contestada la demanda o reconvención, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelve las excepciones. Las demás pruebas que no sean exigidas con la presentación de la demanda, reconvención o sus contestaciones, deberán ofrecerse hasta cinco (5) días antes de llevarse a cabo la audiencia preliminar." Continúa diciendo que la audiencia fijada para el día 18/11/2025 no se llevó a cabo, habiéndose fijado una nueva para el día 10/02/2026; y que el el plazo de 5 días antes de desarrollarse la Audiencia Preliminar se cumplirá el día 02/02/2026, encontrándose vigente al momento de su ofrecimiento de prueba.

Amplia el memorial haciendo una análisis del derecho aplicable, el espíritu de la normativa, para finalmente concluir en que: *"el rechazo a la ampliación de prueba del actor dispuesto en fecha 18/11/2025 redundo en un rigorismo formal excesivo que es contrario al derecho de defensa del actor, al principio de amplitud probatoria, y que conlleva un claro perjuicio al actor que causa un gravamen irreparable. Ello por cuanto de no posibilitar al actor ampliar la prueba producida, principalmente la realización de la pericia médica, se vería privado de acreditar sus dichos imposibilitando arribar a una sentencia fundada a su favor por imposibilidad de acreditar el daño alegado -incapacidad física, mala praxis"-*

Que a través del link proporcionado ut supra se puede acceder a la totalidad de los fundamentos del agravio.

IV. Corrido el traslado correspondiente, el memorial no mereció contestación.

V. Análisis y solución del caso.

Adelanto desde ya, que habiendo dado una lectura a las constancias de autos, la resolución cuestionada y el memorial de agravios, considero que el recurso no puede prosperar.-

Primeramente he de recordar que el artículo 238 del CPCyC, reiterando lo indicado en el anterior código de procedimiento, expresamente dice: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas...."

Mas allá de las distintas interpretaciones efectuadas por el apelante en cuanto a las normas y el espíritu de las misma, observo que el único error puntual que destaca es que se encontraba en plazo para ofrecer prueba por lo establecido en el art. 360 del CPCyC Ley 4142, vigente al entablar la demandada.

Sin entrar ahora en la discusión respecto de la aplicación de esta norma, lo cierto es que conforme lo indicado en la normativa invocada por el recurrente, claramente resulta extemporáneo su ofrecimiento de prueba.-

Indicaba el art. 360 "...Las demás pruebas que no sean exigidas con la presentación de la demanda, reconvenición o sus contestaciones, deberán ofrecerse hasta cinco (5) días antes de llevarse a cabo la audiencia preliminar"

Contrariamente a lo indicado por la recurrente la audiencia preliminar fijada para el día 18/11/2025, si se llevó a cabo. Obra en el expediente constancia del acta de celebración de la misma y que en dicho acto se resolvió suspenderla y fijar una nueva fecha para dar continuidad a esa audiencia.

Textualmente dice el acta: "...*Suspéndase la presente audiencia y pase a despacho para fijar fecha, hora y modalidad para dar continuidad a la presente audiencia preliminar.*"

La prueba ofrecida por la parte fue presentada el mismo día que se celebró la audiencia preliminar, por lo que conforme la normativa por ella invocada (art. 360 del CPCyC Ley 4042), claramente resulta extemporánea. No habiendo error alguno en la providencia cuestionada.-

Ahora bien, respecto de los restantes argumentos que incorpora en el memorial, respecto de exceso de rigorismo formal, contrario al derecho de defensa del actor, al principio de amplitud probatoria, y que conlleva un claro perjuicio al actor que causa un gravamen irreparable, no tienen sustento suficiente para sostener el recurso.-

El magistrado ha resuelto conforme a las normas procesales de aplicación al caso, que resultan de orden público y obligatorio cumplimiento. Tales normas garantizan el derecho constitucional al debido proceso y defensa en juicio, asegurando que las partes intervengan en igualdad de condiciones. Su observancia técnica y temporal asegura que la defensa pueda ofrecer pruebas, controlar las de la contraparte y obtener una sentencia justa dentro de un plazo razonable.

En definitiva, la parte recurrente ha tenido oportunidad para efectuar su ofrecimiento de prueba, y tal derecho no advierto que le haya sido vulnerado.-

VI. En suma, con lo hasta aquí expuesto, y siendo que "... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones" (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320); propongo al acuerdo: I) Rechazar el recurso de apelación planteado en subsidio, sin costas por el resultado del mismo y no haber contradicción. II) Registrar y notificar de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación planteado en subsidio, sin costas por el resultado del mismo y no haber contradicción.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.